

RESOLUCIÓN TEL-162-07-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en el artículo 61, numeral 10 dispone: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

Que, el artículo 313, de la Norma Suprema, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...).

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

RESOLUCIÓN-TEL-162-07-CONATEL-2014

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala en el artículo 7, que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones; y, el artículo innumerado tercero agregado luego del artículo 33, establece entre atribuciones del CONATEL la de: letra f) "Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones (...)" y en la letra r): "En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha Ley y su Reglamentación".

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, el Art. 178, del Estatuto del Reglamento Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de **actos o resoluciones firmes** (Lo resaltado me corresponde) cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]

RESOLUCIÓN-TEL-162-07-CONATEL-2014

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

Que, el Art. 189, del mismo cuerpo legal, establece: "**Suspensión de la ejecución.**-

1.- La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2.- No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros, dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente, suspenderá la ejecución del acto impugnado, cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil separación."

Que, la Resolución RTV-385-16-RTV-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, determina: "**ARTICULO UNO.**- Avocar conocimiento del oficio Nro. SNT-2013-0702 de 2 de junio de 2013, mediante el cual el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones (S), remite al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el informe elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. DGJ-2013-1506 de 01 de julio de 2013; y, del oficio Nro. SNT-2013-0725, de 11 de junio de 2013, con el cual se adjunta el INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, en cumplimiento DISPOSICIÓN Nro. 08-015-CONATEL-2013 de 10 de julio de 2013 y sus anexos.- **ARTICULO DOS.**- Derogar las Resoluciones Nro. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, Nro. 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010 y Nro. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010 y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL, para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL, la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes. Además, se le confiere la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y solemnidades sustanciales establecidas en la ley para la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios en la vía administrativa; pronunciándose sobre su admisibilidad y posterior evacuación del recurso o inadmisibilidad y archivo, informe que será puesto a consideración y aprobación del CONATEL"

Que, el Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y previa autorización del CONATEL, otorgó a favor de la empresa **LINKOTEL S.A.**, el 30 de diciembre de 2002, el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local, para prestar sus servicios inicialmente en la Provincia del Guayas. Las adendas a éste contrato para la prestación del Larga Distancia Nacional e Internacional a sus propios abonados y de ampliación de cobertura a la ciudad de Manta, se otorgaron el 12 de enero de 2006 y 2 de abril de 2007, respectivamente.

Que, **LINKOTEL S.A.**, presentó Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, de 02 de diciembre de 2013, dictada por el mencionado Organismo, e ingresado en el CONATEL el 25 de febrero de 2014.

Que, mediante Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió en el artículo 2: "*Declarar iniciado el procedimiento de cancelación anticipada de las concesiones otorgadas a la Empresa LINKOTEL S. A. de Telefonía Local y Telefonía Pública, suscritos entre dicha empresa y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 30 de diciembre de 2002 y 12 de julio de 2005, respectivamente, por los incumplimientos contractuales señalados en los considerandos de la presente resolución al*

RESOLUCIÓN-TEL-162-07-CONATEL-2014

tenor de lo previsto en las cláusulas 46 y 49 del contrato de concesión de telefonía fija y las cláusulas 42 y 45 del contrato de concesión de telefonía pública, para lo cual, como medida pertinente para asegurar la continuidad del servicio, se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones que dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, consulte, verifique e informe al CONATEL si las empresas prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, debidamente habilitadas en el país, tienen la disponibilidad de brindar el servicio de telefonía fija en el área de concesión de LINKOTEL S.A."

el antecedente del acto impugnado, Resolución Nro. TEL-665-29-CONATEL-2013, Que, de 02 de diciembre de 2013, determina en lo principal que, el Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y previa autorización del CONATEL, otorgó a favor de la empresa **LINKOTEL S.A.**, el 30 de diciembre de 2002, el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local, para prestar sus servicios inicialmente en la Provincia del Guayas. Las adendas a éste contrato para la prestación del Larga Distancia Nacional e Internacional a sus propios abonados y de ampliación de cobertura a la ciudad de Manta, se otorgaron el 12 de enero de 2006 y 2 de abril de 2007, respectivamente.

Que, en los títulos habilitantes de la empresa **LINKOTEL S.A.**, constan las obligaciones que ésta asumió con el Estado ecuatoriano y en lo que se refiere al Plan de Expansión del Servicio, se incorporaron a sus títulos habilitantes, de modo expreso, las propuestas de **LINKOTEL S.A.**

Que, en la ejecución de sus títulos habilitantes, la empresa **LINKOTEL S.A.**, prestadora del servicio de telefonía fija local y telefonía pública, fue sancionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por incumplimientos contractuales, así, se impuso sanción por infracción de cuarta clase por incumplimiento del 100% de la expansión para el primer año de operaciones en la ciudad de Manta y el 30.89 % del plan de expansión del año 2008 (Guayas), no habiéndose subsanado las infracciones en el plazo previsto en las Resoluciones STL-2009-275 y STL-2009-0298 de 27 de agosto y 21 de septiembre de 2009 respectivamente.

Que, los incumplimientos de **LINKOTEL S.A.** a los planes de expansión aprobados, han dado lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita resoluciones, por incumplimientos de cuarta Clase y que el CONATEL emita las siguientes resoluciones: TEL-562-18-CONATEL-2010, de 24 de septiembre de 2010; TEL- 847-22-CONATEL-2011, de 28 de octubre de 2011; TEL-60-03-CONATEL-2012 del 7 de febrero de 2012; ST-2012-0214, de 30 de mayo de 2012 (disposición de intervención), ST-2012-462, de 15 de octubre de 2012.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en su Informe de Evaluación final de la intervención de **LINKOTEL S.A.**, presentado al CONATEL con oficio STL-2013-0230 de 18 de abril de 2013, determinó que la mencionada empresa no cumplió con los planes de expansión que motivaron la intervención y que tampoco cumplió con los planes de expansión de los años posteriores (período 2008-2012), concluyendo en su informe final que, **"no se considera viable que LINKOTEL S.A. continúe al frente de la concesión del servicio de telefonía fija local"**.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, siguiendo el procedimiento contractual de los títulos habilitantes otorgados, emite la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, por medio de la cual resuelve **"...Declarar iniciado el procedimiento de cancelación anticipada de las concesiones otorgadas a la Empresa LINKOTEL S. A. de Telefonía Local y Telefonía Pública, suscritos entre dicha empresa y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 30 de diciembre de 2002 y 12 de julio de 2005, respectivamente, por los incumplimientos contractuales señalados en los considerandos de la presente resolución al tenor de lo previsto en las cláusulas 46 y 49 del contrato de concesión de telefonía fija y las cláusulas 42 y 45 del contrato de concesión de telefonía pública...."**

RESOLUCIÓN-TEL-162-07-CONATEL-2014

Que, del recurso de revisión presentado por LINKOTEL S.A., a la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, se determina, si la citada resolución de inicio del procedimiento de cancelación anticipada de las concesiones otorgadas a la empresa LINKOTEL S. A., de Telefonía Local y Telefonía Pública, mediante contratos suscritos entre dicha empresa y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 30 de diciembre de 2002 y 12 de julio de 2005, respectivamente, por los incumplimientos contractuales, que no es susceptible de impugnación en sede administrativa.

Que, contractualmente, LINKOTEL S.A., se sujetó a un régimen sancionatorio, el mismo que estipula un procedimiento específico a través del cual únicamente se ha previsto una posibilidad de impugnación, esto es, del acto administrativo sancionador, contenido en la resolución que emite la SUPERTEL, a fin de que el CONATEL, considerando los argumentos del Concesionario pueda modificarlo, revocarlo o ratificarlo.

Que, los Contratos de Concesión de Telefonía Fija y Pública de LINKOTEL S.A., no han previsto la posibilidad de recursos de impugnación de otros actos que no sean la resolución sancionatoria emitida por la SUPERTEL, debiendo considerarse entonces que si los contratos son ley para las partes, conforme lo dispone el artículo 1561 del Código Civil, al no encontrarse previsto otros recursos de impugnación de los procedimientos indicados, no es legal y procedente presentarlos.

Que, cuando se inicia un procedimiento sancionador por la SUPERTEL, a través de una Boleta Única, la administración pública en base a su potestad sancionadora, lo que hace es solicitar al Concesionario ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos o remedie el incumplimiento y al final emite una resolución sancionadora, de ser el caso, ésta última si susceptible de recurso de apelación dado que en la misma, se deciden sobre sus derechos, conforme lo señala el artículo 76 letra m) de la Constitución de la República; por tanto, en la continuación del procedimiento sancionador contractual, al no haberse subsanado la infracción en ninguna de sus fases, procede la ejecución o aplicación de la sanción y con ello, la intervención y trámite de cancelación anticipada de la concesión, instancias en las cuales tampoco se decide sobre los derechos de LINKOTEL S.A. como concesionaria de los servicios de telefonía fija o pública; de ahí que, la resolución impugnada, esto es, la TEL-665-29-CONATEL-2013 por la que se declara el inicio el procedimiento de terminación anticipada de la concesión, no es susceptible de impugnación en sede administrativa, pues como se ha dicho en la misma constituye un acto de mero trámite que no decide sobre la terminación anticipada de las concesiones otorgadas a LINKOTEL S.A. y en función de ello, sobre los derechos de la mencionada concesionaria.

Que, el contenido y argumentos expuestos por LINKOTEL S.A. deberían ser considerados como comentarios que puede presentar dicha prestadora, en virtud de lo citado en los contratos de concesión en sus cláusulas 49 de Telefonía Fija y 45 de Telefonía Pública y al amparo de lo dispuesto por el CONATEL en el artículo tres de la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013 en la cual autoriza a SENATEL "(...) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, efectúe todas las acciones relacionadas al trámite de cancelación anticipada de las concesiones otorgadas a favor de LINKOTEL S.A. tales como publicación de los avisos, **calificación de personas con interés legítimo, recepción de comentarios u objeciones a la presente resolución de inicio de procedimiento de cancelación anticipada (...)**" Cabe mencionar que se encuentra discutiendo el plazo para recibir comentarios u objeciones a la resolución adoptada por el CONATEL, considerando que a partir del 21 de febrero de 2014 (fecha del aviso No. 3 al cual se refieren las cláusulas 49 y 45 de los contratos de concesión de Telefonía Fija y Pública respectivamente), se cuenta con 30 días calendario para la recepción de dichos comentarios u objeciones.

Que, lo argumentado por LINKOTEL S.A. en el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se contemplan aspectos presentados al

RESOLUCIÓN-TEL-162-07-CONATEL-2014

CONATEL en el informe que sirvió de base para la emisión de la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, y fueron considerados por dicho Organismo de Regulación, razón por la cual el CONATEL en el artículo cuatro de la misma Resolución dispuso: "*Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el informe y opinión que de acuerdo al procedimiento contractual de cancelación anticipada de las concesiones deber remitir al CONATEL y LINKOTEL S.A. analice todos los aspectos señaladas en el No. 7 del Informe Jurídico No. 084 y de todo aquello que sea relevante y que permita al CONATEL adoptar la resolución que en derecho corresponda*". Por lo tanto los documentos y argumentos presentados por LINKOTEL S.A. deberían ser considerados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en la emisión del informe que corresponde dentro del procedimiento contractual que prevé tratamiento y plazos diferentes a un recurso extraordinario.

Que, a la fecha el CONATEL no ha emitido Resolución pronunciándose sobre la cancelación anticipada de las concesiones de LINKOTEL S.A., pues la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, impugnada, corresponde al procedimiento contractual previsto en los títulos habilitantes de LINKOTEL S.A. producto de sanciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones por incumplimientos contractuales, misma que obedece a un procedimiento inicial y no corresponde a la decisión de la cancelación.

Que, el recurso de revisión independientemente de sus causales, debe ser encaminado en contra de actos o resoluciones firmes que son aquellos respecto de los cuales no cabe impugnación en la vía administrativa, por haberse agotado los plazos previstos para recurrir; en este caso, la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, no resuelve sobre el fondo del tema, por el contrario, simplemente da inicio a un proceso de terminación unilateral del contrato, en el cual al final el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, emitirá una resolución en la que se decidirán los derechos sobre las concesiones de LINKOTEL S.A. de telefonía fija y pública.

Que, la Resolución TEL-665-29-CONATEL-2013, no es de aquellas que pueden ser impugnadas en sede administrativa, dado que es de mero trámite, esto es de simple administración, por lo que el recurso interpuesto es en contra del inicio del procedimiento administrativo contemplado en la Resolución Nro. TEL-665-29-CONATEL-2013, procedimiento que no ha concluido, por tanto, no existe a la presente fecha un fallo o acto administrativo en firme, con una decisión sobre la cancelación de las concesiones, cuyo inicio se señalan en la referida Resolución; en tal virtud, la Compañía LINKOTEL S.A. no ha presentado el recurso extraordinario de revisión en contra de un fallo o acto administrativo en firme, conforme lo dispone al artículo 178, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, por tanto, tampoco hay concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) "Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme"; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el Informe, Nro. 0020, de 06 de marzo de 2014, presentado por la Dirección General Jurídica, remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2014-0547, de 12 de marzo de 2014.

RESOLUCIÓN-TEL-162-07-CONATEL-2014

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por la Compañía LINKOTEL S.A. a la Resolución Nro. TEL-665-29-CONATEL-2013, de 02 de diciembre de 2013; y, se dispone que los argumentos y documentos presentados dentro del recurso, se agreguen al procedimiento de cancelación anticipada de las concesiones, que se encuentra en curso, a fin de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las analice dentro del citado procedimiento y siguiendo el debido proceso informe al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL y al Concesionario lo pertinente, de conformidad con lo establecido en los títulos habilitantes de LINKOTEL S.A.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que dentro de sus competencias delegadas para sustanciar el recurso, niegue la petición de suspensión del acto administrativo impugnado, por no tener fundamento jurídico y no cumplir los presupuestos establecidos en el Artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.


ARTÍCULO CUATRO.- Encargar al Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notifique con la presente Resolución a la Compañía LINKOTEL S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Notifíquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2014.



ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

162
3